RAWSON, 11 de marzo de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.894- B- 2012)**.- ----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1. Que a fs. 38/41 y vta., por derecho propio, el Sr. D. A. B., jubilado, de 79 años de edad promueve demanda contencioso administrativa (cargo del 19/12/2012, fs. 41 vta.), contra la Provincia del Chubut persiguiendo el cobro de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de la Ley XIX – N° 8, art. 147, “de acuerdo al grado y jerarquía y su cómputo por el período comprendido hasta los cinco (5) años retroactivos a la interposición de la presente demanda, de acuerdo al grado y jerarquía del demandante, por el período mencionado el que no debe ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) del haber mensual que cobra cada miembro de la Policía Federal Argentina de igual grado y jerarquía o lo que en más se determine en la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna”, con más los intereses que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, requiere la

///

regularización a futuro de los haberes mensuales que conforme esa norma le correspondan. Con costas.----------

///--- 2. Corrido traslado de la demanda, a fs. 61/77 vta. la Provincia del Chubut previamente opone excepción de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.----------

------ El título del escrito además reza “Opone prescripción”, mas no la articula formalmente. Solamente arguye que estaría prescripto cualquier reclamo contra el Estado Provincial posterior a la fecha en que el actor comenzó a percibir haberes jubilatorios. Destaca que fue el 1 de septiembre de 1984 y por este motivo entiende que debió demandar a quien los liquida, que es el ISSyS, y no a la Provincia.----------

------ Añade otro argumento. Sostiene que si el accionante pretende que se regularice su haber previsional y éste siempre se calculó sobre la base de lo que percibe un agente en actividad en igual grado y jerarquía, a su juicio resulta prematura su pretensión, atento que no ha variado la composición del haber del personal activo.----------

------ Se funda en jurisprudencia de esta Sala. Transcribe parcialmente las Sentencias Interlocutorias dictadas en autos: “G. c/ Provincia del Chubut…” (Expte. Nº 22.522- G- 2011) y “A. c/ I. d. S. S. y S. d. l. P. d.C.…” (Expte. Nº 22.527- A- 2011), en cuanto se hizo lugar a la

excepción de falta de legitimación opuesta contra el Estado Provincial y contra el órgano previsional, respectivamente.----------

------ 3. A fs. 78 se ordena el traslado de rito y responde el actor a fs. 79/81 vta.. Rechaza los planteos de su contraparte y solicita que se difiera su tratamiento para el momento de dictar sentencia.----------

///--- Aclara que si bien es el ISSyS quien liquida sus haberes previsionales, lo hace en base a las liquidaciones provistas por la Provincia y ésta es quien determina el monto a percibir por los activos en su mismo grado y jerarquía.----

------ Justifica la legitimación de la persona que demandó -el Estado Provincial- en que es “responsable del erróneo cálculo previsional”, porque al realizar aquella tarea omitió su “deber de calcular los haberes de acuerdo a lo normado en la Ley XIX Nº 8, art. 147”. Interpreta que esto le impide demandar a aquel órgano provisional, porque calculó los “haberes previsionales” según los erróneos montos del personal en actividad y en perjuicio del actor, pero porque la Provincia los proveyó.----------

------ Se funda en dos Sentencias Interlocutorias en las cuales de esta Sala admitió las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por la Provincia y por el ISSyS al progreso de cada acción. La primera es la misma que cita la Provincia (“G. c/ P. d. C.…” (Expte. Nº 22.522- G-2011); y la segunda es “A. c/ I. d. S. S. y S. d. l. P. d. C.…” (Expte. Nº

22.541- A- 2011). Intelige que surge de ambas decisiones que primeramente la Provincia debe realizar los cálculos del personal en actividad en igual grado y jerarquía, para recién entonces poder demandar al ISSyS.----------

------ Aclara que como éste se ve impedido de recalcular los reajustes previsionales que le corresponden al actor, por este motivo solicitó a quien demanda -el Estado Provincial- que procediera a liquidar los haberes, de acuerdo al personal de igual grado y jerarquía, por el período de cinco años retroactivos a su interposición, “dado su omisión al respecto”.----------

///--- Insiste en que demandó a quien es parte legítima en esta litis, porque el resultado del sistema de cálculo de los haberes previsionales es una obligación de hacer de quien demandó. Le atribuye una conducta dilatoria a la Provincia, que afecta el derecho de propiedad del actor, en relación “con su status de jubilado” y por “razones de ancianidad”. Funda en jurisprudencia a fs. 80 vta./81, sin individualizar el Juez o Tribunal correspondiente.----------

------ 4. Que girados los obrados al Sr. Procurador General, emite dictamen a fs. 83 y vta. Luego de relatar los antecedentes de la causa opina que es inconsistente la demanda en cuanto por un lado el actor afirma que es personal perteneciente a la Policía del Chubut y percibe sus haberes a través de su empleador el Estado Provincial, reclama diferencias salariales y ofrece prueba como si se tratara de un agente en actividad (alude a la informativa ofrecida a fs. 41, punto d), a fin de que

///

el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia remita recibos de haberes originales), y por otro adjunta documental que exhibe que se trata de un Sargento retirado (recibos de haberes jubilatorios de fs. 5/7). Observa el Magistrado que la Provincia, al oponer la excepción, ha precisado la fecha desde la cual aquél percibe sus haberes previsionales. Dictamina que debe prevalecer esa documental y que entonces la acción ha sido dirigida contra quien no es parte de la relación jurídica sustancial, por lo que la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia deviene procedente. Añade que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Sala dictada en autos “G....” (SI Nº 15/SCA/13), citada por ambas partes.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ I.- “Que la legitimación para obrar o procesal -ad caussam- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita ///especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12 y Nº 15/SCA/13 entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: De Santo, el Proceso Civil, Tº I, págs. 616/617, Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, pág. 405, R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, págs. 41/42, entre otros).--

///

------ Que aquélla ha sido definida por la doctrina como “la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial” de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquélla a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquélla contra la cual se concede. O, en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa (De Santo, con cita de Colombo y Palacio - Ibídem). Coincidentemente, la jurisprudencia circunscribe la legitimación al “ámbito del vínculo entre las partes y la relación jurídica sustancial, a la posición jurídica que concierne a los sujetos con relación al objeto del juicio” (LL 1979-D-35, ED 84-583-STCH, SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34/SCA/12, 43 a 45 y 61/SCA/12, entre muchos precedentes).----------

------ Que esta Falta de Legitimación -tal como ha sido definida- se identifica, se ha dicho, con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (sine actione agit), a la cual se ha agregado, como requisito de admisibilidad para poder resolverse en carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, el ///consistente en que aparezca en forma manifiesta. Ello equivale, “a que pueda resolverse con los elementos arrimados a la causa y su acreditación surja de ellos sin necesidad de producción de prueba” (Kielmanovich, citado por Eduardo Sirkin en

“Apuntes sobre la legitimación procesal y la excepción previa como manifiesta”, publicado el 16/9/2010 en elDial.com - DC143B).----

------ En SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, se mencionaba la opinión de Arazi, quien afirma que el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: “es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto” (En “La Legitimación” – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio – Abeledo Perrot – Roland Arazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén).----------

------ Conforme este criterio y en tanto que los elementos arrimados a la causa permiten resolverla, no ha de atenderse a la solicitud del actor de diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva

///

opuesta por la accionada Provincia del Chubut.----------

///--- II.- Encaminada la Sala a esa tarea, cabe recordar que, en el marco del Derecho Público, la relación jurídica está dada por "la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto...), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su situación jurídica." (Dromi -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Grouz 1986 - págs. 41/42, SI Nº 59/SCA/04, 61/SCA/12).----------

------ Esta situación jurídica subjetiva es entonces la que delimita la legitimación, y no es un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión. Tal como dijo el Tribunal -en SD N° 24/95, 6/SCA/97, 9/SCA/00 entre muchas: “toda discusión sobre el tópico puede ser dispendiosa y no deja de confundir al justiciable, a salvo los casos de evidente "falta de acción", cuando la insuficiencia del derecho invocado, o la improcedencia de la acción en cuanto al fondo por la falta de correspondencia absoluta de la situación en la relación jurídica controvertida, aparece manifiesta en la demanda, a tal extremo que

permite su rechazo, sea "in límine" o en la etapa final del proceso...” (Conf. Mairal - Control Judicial de la Adm. Púb. T. I págs. 141/142).----------

------ En SD N° 1/SCA/96 y 4/SCA/98, SI Nº 29 a 34/SCA/12, 43 a 45 y 61/SCA/12 se citaba a Rivero y Sern cuando caracteriza la relación jurídico administrativa (en El Derecho Administrativo y las relaciones entre particulares - Univ. Sevilla -1969- pág.114) y entendía que “aquélla está estructurada en ///base a un elemento subjetivo, uno objetivo, un contenido y una normativa. El elemento subjetivo lo componen la Administración, en cualquiera de sus esferas, y el administrado; el objetivo está dado por el interés regulado y tutelado; el contenido lo integran los derechos y deberes de ambas partes: el Estado representa una persona jurídica y así los derechos públicos subjetivos reciben un destinatario y un obligado; la normativa, de orden jurídico administrativo es el marco en que la relación se desenvuelve, sea específica, o, en general el orden jurídico obligacional e institucional”. Estos elementos son esenciales para discernir la legitimación sustancial.----------

------ III. Que el discernimiento de la legitimación sustancial impone -de acuerdo a lo expuesto- atender en concreto a la relación jurídica en cuyo molde está inserta la situación jurídica subjetiva que delimita el "thema decidendum" en cada caso.----------

///

------ Adviértase el alcance de la pretensión el actor. Según los términos de la demanda, por los presentes el actor persigue una sentencia que ordene a la Provincia del Chubut pagar “diferencias salariales retroactivas impagas…” por el período comprendido hasta los cinco años retroactivos a la interposición de la presente demanda, por aplicación del art. 147 de la Ley XIX N° 8 –Digesto Jurídico.----------

------ La norma invocada, determinante de la obligación que se dice incumplida “regula relaciones jurídicas propias del régimen estatutario y escalafonario de los agentes dependientes de la Policía de la Provincia –derechos y obligaciones correlativos- en situación de actividad. En extremo disímil, se encuentran las obligaciones del aquí demandado – I. d. S. S. y S. d. l. P.- prescriptas por Ley XVIII Nº 32, que estipula las relaciones jurídicas en el sistema de Jubilaciones y Pensiones de todo el personal de la Administración Pública, Policial incluido, estatuyendo las condiciones -///derechos y obligaciones- de la situación de pasividad” (conf. SI Nº 33/SCA/12 (“Alcapan c/ ISSyS…”).----------

------ Se vislumbra ya que el derecho que invoca el actor, no se corresponde con la situación de deber -obligación- de quien en autos ha sido demandado, precisamente por la situación de pasividad del actor.----------

------ En esta última funda la Provincia su falta de legitimación para ser demandada en esta litis. Manifiesta a fs. 61 que el actor “percibe su haber

jubilatorio desde el 1º de septiembre de 1984” y que lo liquida el ISSyS, por lo que la acción debería enderezarse contra éste.----------

------ Se corrobora que se confunde el actor cuando sostiene en la demanda que actualmente percibe sus haberes a través de su empleador el Estado Provincial. Pues con los tres recibos de haberes previsionales que adjunta a fs. 5/7 (correspondientes a los meses de septiembre 2008, agosto 2010 y julio 2012 como Sargento de la Policía de la Provincia del Chubut), acredita que han sido expedidos por el ISSyS.----------

------ Atento su pretensión de diferencias salariales, hacia atrás, la retroactividad alcanza a 5 años a la fecha de interposición de la demanda (cargo del 19/12/2012, fs. 41 vta.). Si ya en el año 2007 ya percibía sus haberes del ISSyS, cabe interpretar que con su pretensión reclama a la Provincia del Chubut el pago de diferencias de haberes previsionales por ese lapso y su reajuste a futuro.----------

------ Entonces, la relación jurídica sustancial es de naturaleza previsional y tiene por partes al accionante y al Instituto de Seguridad Social y Seguros, ///persona jurídica otorgante del beneficio y distinta del Estado Provincial demandado en autos.----------

///

------ Pese a lo cual, persigue una sentencia que condene a este último a cumplir una obligación de pago y aumento -reajuste- de su haber jubilatorio, que -según se describió al contestar la excepción. Intuye que no le corresponde a la Provincia, pero parece no comprender los fundamentos de la jurisprudencia de la Sala que cita. Confusamente intenta darle otro sentido a su pretensión. Resulta infructuosa su estrategia cuando ha quedado en claro que demanda “diferencias previsionales”.----------

------ Esta Sala desde hace muchos años viene destacando las diferencias entre “el derecho al salario que está preceptuando la norma invocada” y “el derecho al haber jubilatorio”. En los precedentes que citan las partes -SI Nº 33/SCA/12 (“Alcapan c/ ISSyS…”) “A. c/ ISSyS…”) y SI Nº 15/SCA/13 (“G. c/ Provincia del Chubut…”)- y en otros más antiguos.----------

------ Advirtió en estos que “No debe confundirse el derecho al salario que está preceptuando la norma invocada, es diferente del derecho al haber jubilatorio. Su misma causa es distinta: si aquél la encuentra en trabajo efectivamente realizado (ver Fiorini -Derecho Administrativo Tº 1, pág. 830/831), éste la halla en ser consecuencia de la remuneración que percibía el activo, una vez cesada esa actividad y como débito de la comunidad por dicho servicio (Conc. CS Fallos 293-235). También son distintos los sujetos obligados al pago: el salario es debido a los dependientes por el empleador (para el caso de la Policía, la Provincia del Chubut); en tanto el haber jubilatorio, es debido -una vez obtenida la

///

condición de beneficiario del sistema previsional- por el organismo que administre el régimen de jubilaciones y pensiones".----------

///--- Tales distingos fueron analizados en profundidad en un antiguo precedente, la SD 4/SCA/98, en el cual se reclamaron diferencias salariales y reajustes jubilatorios. Nótese que no es lo que aquí se pretende, el Sr. B. solo reclama "haberes jubilatorios" la Provincia del Chubut. Cabe atender a los distingos. En el precedente se daba "la existencia de dos relaciones jurídicas distintas en las que sólo uno de los sujetos -las actoras- son comunes. Los restantes elementos, partiendo del sujeto que se dice obligado y al cual se demanda, son distintos. Ello no implica desconocer la íntima conexión que puede existir entre ambas relaciones: la de empleo y la previsional, pero lo cierto, es que el órgano facultado para fijar el haber jubilatorio o de retiro, modificarlo, transformarlo, reajustarlo, es el Instituto Autárquico de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, titular -con las actoras- de la relación sustancial que encorseta la situación subjetiva en la que aquéllas se encuentran, y a la que, la Provincia del Chubut -persona jurídica titular de la relación de empleo- es ajena"…(.) "La pretensión de condena… al reclamar diferencias en haberes jubilatorios, no tiene como sujeto pasivo a la Provincia del Chubut… El contradictor necesario, el justo contendiente, la "justa parte" o "parte legítima" para confrontar en esta pretensión en particular, lo es el I. d. S. S. y S. d. l. P., ente autárquico del Estado Provincial, con personería propia por ley de su creación. Y si éste no fue citado a juicio, debo concluir, en un todo de acuerdo con el Procurador General, en que cabe inadmitir la acción intentada por falta de

///

legitimación pasiva, lo que excluye la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo".----------

------ Solamente se admitió la acción -en la SD 4/SCA/98- "por diferencias salariales derivadas de la relación de empleo que las actoras mantuvieron con…" concluyendo en que "es inadmisible el reclamo que, contra la Provincia del Chubut se formula, de diferencias en haberes jubilatorios, pues no es ésta -///la demandada- legitimada para contradecir", por ende "inexistente la legitimación pasiva ad caussam, cabe discernir la improcedencia de la pretensión de haberes jubilatorios".----------

------ Este último criterio es el considerado recientemente, SI Nº 30/SCA/13 -en autos "Accardo…c/ Provincia del Chubut…" (Expte. N° 22.863-A-2012)- en el cual se rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Provincial, frente a una acción iniciada por un grupo de jubilados, pero no reclamaban haberes previsionales. Pues su pretensión consistía en una diferencia de haberes salariales, en períodos de actividad.----------

------ Si las sumas pretendidas derivan de la relación de empleo, que se estiman que ilegítimamente no le han sido abonadas en períodos de actividad, las mismas no integran el "haber previsional" sino el salario del activo. En tal supuesto, el "obligado" a cumplir con su pago es el empleador el Estado Provincial, y debatido su incumplimiento en juicio, no caben dudas que éste es el contradictor necesario, el legitimado pasivo

///

(SI N° 32/SCA/12). No es el caso de autos.----------

------ Situación diferente es la del jubilado que pretende “haberes provisionales”. Podrá demandar al ISSyS, pero “Sólo una vez reconocidas y abonadas por aquél, descontados y depositados los aportes, estas sumas podrán ser consideradas en el marco del régimen para incrementar sus “haberes previsionales”, y ser demandado su reconocimiento al Organismo Previsional con base en la movilidad (SI N° 32/SCA/12). Es la situación que se encuentra el Sr. B..----------

------ Así, esta Sala ha de concluir una vez más que, en el caso en examen, “No pueden reclamársele en consecuencia haberes de previsión a la Provincia, porque “la administración del régimen previsional … ha sido legalmente ///asignado al I. d. S. S. y S. de conformidad a lo prescripto en el art. 18 de la Ley N° 3923, por tanto siendo el órgano previsional un ente autárquico con propia personalidad y personería (art. 2 del mismo cuerpo normativo) se constituye en contradictor necesario en la pretensión de incremento de haberes jubilatorios... El Estatuto del Empleado Administrativo, sólo es aplicable al personal en actividad, que mantiene relación de subordinación o dependencia, la que concluye indefectiblemente con el cese; a partir del acogimiento dispuesto al régimen de pasividad, adquiere “status” de jubilado en el marco del sistema previsional imperante ...” (conf. SI N° 15/SCA/99 y 15/SCA/13).----------

///

------ El actor alega que ve afectados sus derechos como jubilado porque los haberes del personal en actividad no han sido incrementados por aplicación de la norma en que funda su demanda, más no atiende al concepto de movilidad. Ésta ha sido definida por este Superior Tribunal de Justicia -en la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/02 (“Aravena”) y en otros fallos- como “la adecuación del haber al nivel general de las remuneraciones de la clase activa en función de las variaciones que en ese nivel se producen”, determina la aplicación del art. 86 de la Ley XVIII Nº 32, e impone al Instituto su actualización, luego de “haber ingresado los aportes correspondientes al primer mes de aplicación de la norma que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad” y “…en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda”… “Frente a la clara letra de la ley, no puede admitirse hermenéutica desnaturalizante: los cálculos los debe hacer primero el empleador para el salario de los activos, luego el ISSyS calculará y pagará proporcionalmente, el que pudiere corresponder como haber previsional” (SI N° 61/SCA/12 y N° 15/SCA/2013).----------

---

///--- Fundamentos todos que inducen a concluir que el legítimo contradictor de la pretensión del actor, el obligado al pago requerido, según lo explicado, no es la Provincia del Chubut contra quien procede la acción impetrada en este proceso, y así debe declararse poniendo fin al mismo (art. 350 inc. 3º Ley XIII Nº 5).----------

---

///

------ IV.- En cuanto a las costas, han de considerarse las particulares circunstancias del caso, que pudieron generar dudas respecto de la persona que debía ser demandada en juicio. Además de la especial situación de jubilado del actor, que por su edad, lo ha impulsarlo a litigar en mejora de sus haberes previsionales. Ello justifica que la Sala se aparte de la aplicación del principio objetivo de la derrota en el ámbito de esta causa con objeto previsional. Motivo por el cual las costas de la excepción y del proceso que de este modo culmina han de imponerse por su orden (art. 69 - 2º párrafo de Ley XIII Nº 5- CPCC).
La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado ese status al dejar sin efecto la sentencia que al rechazar la demanda de inconstitucionalidad impuso las costas al actor, atendiendo a su pretensión deducida por un jubilado que vio disminuido su ingreso a raíz del dictado de una norma posterior a su cese de servicios. (Fallos 315:800, en “Padilla. Mariano Salomón c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta” del 21/04/1992).----------

------ Asimismo corresponde regular los honorarios de las letradas patrocinantes del actor de acuerdo a lo requerido por la Ley Arancelaria Nº XIII Nº 4, teniendo en cuenta el resultado de la labor profesional desarrollada. Atenta la imposición de costas, no corresponde regulación a los representantes procesales de la accionada por imperio del art. 2 de la misma Ley.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

///

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta en autos por la demandada Provincia del Chubut.----------

------ **2°) COSTAS** por su orden (art. 69 - 2º párrafo de Ley XIII Nº 5-CPCC).---

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: a las letradas patrocinantes del actor Dras. C. J. Y. F., N. M. P. y M. L. M. C. y, en forma conjunta, por la primera etapa del proceso de conformidad con las pautas arancelarias, en 1/3 de veinte (20) Jus; y por este incidente, a las Dras. C. J. Y. F. y N. M. P., en forma conjunta, en ocho (8) Jus (arts. 5 incisos c), d) y e), 7, 9, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4 conf. modificaciones introducidas por la Ley XIII Nº 15). Todo con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

///

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell y José L. Pasutti.

Recibida y registrada en Secretaría el 25/03/14 bajo el N° 4/SCA/2014.

///